

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO: 760013103019-2025-00052-00
DEMANDANTES: ADA LEYDA PAREDES MORALES Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT 891.700.037-9, con direcciones electrónicas en njudiciales@mapfre.com, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder conferido a través de escritura pública No. 1804 otorgada el 20 de junio de 2003 en la Notaría 35 de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora ADA LEYDA PAREDES MORALES y otros en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS, y en segundo lugar, **CONTESTAR EL**

NOS

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

Edificio 94ª

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chipchape

+57 315 577 6200 - 602-6594075



LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. a mi mandante, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, se tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** el día 23 de mayo de 2025, allegada al despacho de manera oportuna y esta solo tenía connotación de contestar la demanda, por la vinculación directa que realizó la parte demandante a la compañía que represento.

Aclarado esto, es importante manifestar que se encuentra dentro de la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto del juzgado, que admite el llamamiento en garantía promovido por **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, fue proferido el día 1 de julio de 2025, y publicado en estados el día 2 de julio de 2025, otorgando un término de 20 días para contestar el llamamiento, bajo esta perspectiva, el termino para aportar la contestación a dicho llamamiento es hasta el 30 de julio de 2025, encontrándose dentro de la oportunidad procesal.

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

II. PRONUNCIAMIENTO FERENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

NOS

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

Edificio 94^a

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chipchape

+57 315 577 6200 - 602-6594075



Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “1”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “2”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que nunca ha mediado relación alguna entre la demandante y la compañía aseguradora. Sin embargo, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, se destaca que la señora Ada Leyda Paredes Morales nació el 14 de marzo de 1965, por lo que para el día del presunto accidente de tránsito la misma contaba con 58 años de edad.

Frente al hecho “3”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “4”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En

NOS

todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “5”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado, pues al proceso no se aporta ningún soporte probatorio ni de la presunta actividad laboral de la señora Ada Leyda Paredes Morales, ni de los ingresos económicos y mucho menos de la vinculación al sistema de seguridad social del año 2023.

Frente al hecho “6”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “7”: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que la misma no presencio lo descrito, y mucho menos tuvo injerencia en la configuración del presunto accidente, pues ninguno de sus delegados era el conductor de los vehículos descritos.

No obstante, en el presente caso se configura una causal eximente de responsabilidad, concretamente el hecho de un tercero y de la propia víctima, toda vez que el accidente fue originado por la conducta imprudente de un actor vial ajeno al proceso, quien cruzó un semáforo en rojo mientras el conductor del vehículo de placas VCQ863 avanzaba con luz verde. El conductor intentó evitar la colisión realizando una maniobra de frenado, motivada por la infracción del tercero. Sin embargo, no puede pasarse por alto que la pasajera —hoy demandante— incurrió también en un comportamiento imprudente al levantarse de su asiento mientras el vehículo articulado aún se

NOS

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

Edificio 94^a

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chipichape

+57 315 577 6200 - 602-6594075



encontraba en movimiento y no había arribado completamente a la estación de destino. Esta conducta contraviene las normas mínimas de seguridad exigibles a los usuarios del sistema de transporte y contribuyó de forma directa a la producción del daño. En consecuencia, conforme a los principios generales de la responsabilidad civil, la existencia de un hecho de un tercero y de la víctima como causas exclusivas, rompe el nexo de causalidad entre la conducta atribuida a mi representado y el resultado dañoso, razón por la cual debe exonerársele de total responsabilidad en el presente caso

Frente al hecho “8”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo expuesto, de la prueba documental allegada se advierte todo lo contrario. No es cierto que “las causas eficientes del daño que sufrió la víctima son aplicables a Fernando Alcides Urbano Tapias en calidad de conductor del vehículo de placas VCQ863 consisten en: 1) Frenar bruscamente 2) Realizar maniobra peligrosa. 3) No respetar señales y normas de tránsito. 4) Conducir con impericia e imprudentemente 5) Exceso de velocidad. Lo anterior atiende a aseveraciones temerarias que carecen abiertamente de sustento probatorio.

Para el efecto, procederé a desglosar y desvirtuar punto por punto las supuestas causas eficientes del daño que el demandante ha señalado en su argumentación:

1. **Frenar bruscamente:** En primer lugar, no es cierto que el señor Fernando Alcides Urbano Tapias haya frenado de manera arbitraria o negligente, como pretende hacer ver la parte

NOS

demandante. El frenado, lejos de ser una acción caprichosa, fue una maniobra de evitabilidad de un accidente de tránsito frente a un tercero y necesaria frente a una situación imprevista generada por un tercero que, de forma temeraria, cruzó un semáforo en rojo. En este contexto, el frenado no constituye una conducta reprochable, sino una reacción razonable orientada a evitar una colisión mayor, lo cual excluye cualquier tipo de culpa atribuible al conductor.

2. **Realizar maniobra peligrosa:** Se debe destacar que no existe evidencia de que el señor Fernando Alcides Urbano Tapias realizara maniobra peligrosa. Si bien el accidente puede haber implicado factores imprevistos, no fue producto de una maniobra peligrosa realizada por el señor Fernando Alcides Urbano Tapias.
3. **No respetar señales y normas de tránsito:** Es importante señalar que en el croquis del accidente no se evidencia que haya sido imputado hipótesis del accidenta de tránsito al señor Fernando Alcides Urbano Tapias relacionado con no respetar señales y normas de tránsito.
4. **Conducir con impericia e imprudente:** No se puede acusar al señor Fernando Alcides Urbano Tapias de conducir con impericia e imprudencia sin pruebas claras que lo sustenten. Máxime cuando éste, sí contaba con una licencia de conducción válida en el momento de los hechos, lo cual lo habilitaba legalmente para ejercer la actividad de conducción. Esto es un factor relevante que demuestra la habilidad y aptitudes de conducción del señor Fernando Alcides Urbano Tapias.
5. **Exceso de velocidad:** No se ha demostrado que el señor Fernando Alcides Urbano Tapias haya conducido a exceso de velocidad en el momento del accidente. La parte demandante no presentó pruebas objetivas que respalden esta afirmación, como grabaciones de video, reportes de radares de velocidad o peritajes técnicos que determinen de manera precisa la

velocidad del vehículo al momento de los hechos. Por lo tanto, su afirmación carece de respaldo probatorio y se basa únicamente en su percepción subjetiva, lo cual resulta insuficiente para sustentar esta imputación.

Frente al hecho “9”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “10”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “11”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “12”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES

NOS

DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “13”: Es cierto que para la fecha de ocurrencia de los hechos, el 08 de mayo del 2023, el vehículo de placa VCQ863 era bien mueble de propiedad de Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.

Frente al hecho “14”: No es cierto respecto de que el contrato de seguro emitido por Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, no cuenta con límites ni exclusiones, me permito exponer que dicha exposición es falsa, puesto que de acuerdo a la legislación comercial en material de seguros, mi procurada puede asumir a su libre arbitrio, uno o varios de los riesgos que le son trasladados, los cuales una vez en cumplimiento pleno de los presupuestos del Art. 1077 del C.Co., podría ser afectada, sin embargo, dicha situación no ocurre en el caso bajo litigio, pues la activa no ha probado la ocurrencia del riesgo amparado por mi procurada, y mucho menos la cuantía cierta del valor perdido, pues el asunto se caracteriza por su orfandad probatorio. Si bien es cierto que para la fecha de ocurrencia de los hechos el vehículo automotor de placas VCQ863 se encontraba amparado por el contrato de seguro instrumentado mediante la Póliza de Automóviles No. 1507123005800 debe advertirse al Despacho que, la misma es una póliza que ampara precisamente la responsabilidad civil contractual derivada de la conducción del referido vehículo, no es cierto que la póliza se haya celebrado “sin exclusiones, límites o sublímites”, como aduce el actor. Para el caso en particular se debe recordar que la mera existencia del contrato de seguro no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, la obligación de demostrar que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción

NOS

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

Edificio 94^a

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chipichape

+57 315 577 6200 - 602-6594075

la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Así, es patente que no es posible la afectación de la póliza pues: (i) No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante y por ende la responsabilidad del asegurado y el acaecimiento del siniestro. Es de anotar que, la parte demandante solo aportó el IPAT para acreditar los hechos de esta demanda, frente a este punto se debe enfatizar que este documento de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una mera hipótesis (es decir, la palabra hipótesis tal como está definida por la Real Academia Española se refiere a una “Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”); dicha suposición es realizada por un agente de tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, no fue testigo del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso; y (ii) en cualquier caso, de acuerdo con lo mismo aseverado por la parte demandante en el libelo genitor, se encuentra configurado una causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero” lo cual deja en evidencia la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que padecieron las víctimas. Siendo así, se aclara que al interior del presente trámite no existen elementos que permitan acreditar la existencia de una responsabilidad civil al vehículo xxxxx como la pretendida como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la responsabilidad que se le endilga al conductor del vehículo dicho automotor.

Frente al hecho “15.”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES

NOS

DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “16”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “17”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

Frente al hecho “18”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

NOS

Frente al hecho “19”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “20”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “5.1”: **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil contractual en cabeza de la parte demandada, por el accidente ocurrido el 08 de mayo de 2023, en donde resultó lesionada la demandante Ada Leyda Paredes Morales. Además, me opongo enfáticamente, sobre todo porque se pretende una condena en contra de mi representada por la totalidad de los perjuicios, desconociendo así que la obligación indemnizatoria de mi mandante no puede entenderse como una obligación solidaria, sino que se ciñe únicamente a las condiciones del seguro por el que se vincula.

Toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

NOS

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de un tercero: Resulta pertinente destacar que la causa eficiente del accidente de tránsito materia del presente proceso fue la conducta imprudente y negligente de un tercer vehículo, cuyas características se desconocen por cuanto se dio a la fuga, tal como quedó consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). Según se establece en dicho informe, el conductor del vehículo fugitivo omitió el deber de acatar la señal de semáforo en rojo, incurriendo en una maniobra peligrosa, imprudente y absolutamente negligente.

En este contexto, se evidencia que la actuación del señor Fernando Alcides Urbano Tapias, conductor del vehículo identificado con placas VCQ 863, se enmarcó dentro de los parámetros de la diligencia debida y observancia de las normas de tránsito, no siendo él el causante del siniestro, ni existiendo reproche alguno que pueda dirigirse en su contra.

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima: Por otro lado, es necesario que el Despacho tenga en consideración, como causa adecuada y determinante de las lesiones personales presentadas por la señora Ada Leyda Paredes Morales con ocasión del presunto accidente de tránsito ocurrido el 08 de mayo de 2023 la posible falta de diligencia y cuidado por parte de la demandante al momento de transportarse en el vehículo. Pues tal como se evidencia en el propio relato de la víctima se desprende que su comportamiento también fue determinante en la producción del incidente. Según su declaración, decidió levantarse del asiento cuando el vehículo aún no había llegado completamente a la estación de Pampalinda y se encontraba en movimiento. Esta acción, contraria a las recomendaciones básicas de seguridad y a las advertencias usuales en el sistema de transporte masivo, expuso innecesariamente su integridad física. Levantarse antes de que el vehículo se detuviera por completo implicó asumir un riesgo previsible, y fue precisamente esa conducta imprudente la que contribuyó directamente a su pérdida de

equilibrio, caída y posterior lesión. Por tanto, no puede atribuirse exclusivamente al conductor la responsabilidad del accidente, pues la actuación precipitada e imprudente de la usuaria resulta, cuando menos, concurrente en la génesis del hecho. Véase:

RELATO DE LOS HECHOS:

ADA LEYDA refiere que " El 8 de mayo del 2023 a las 9:50 de la mañana, yo iba en el MIO ruta P51C, por la carrera 56 con calle 5, yo me levanto de mi asiento porque ya iba a llegar a la parada donde iba a bajarme que era la estación de Pampalina, sin embargo al levantarme del asiento, el conductor frena bruscamente hace que pierda el equilibrio y caigo al piso del MIO y con uno de los asientos me golpeo el codo izquierdo, el dolor era terrible, me hinche, por lo que el conductor tuvo que llamar a una ambulancia y esta me llevo a la clínica": .

Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión a las lesiones padecidas por la señora Ada Leyda Paredes Morales, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, que fue la propia víctima la que imprudentemente se expuso al riesgo. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Frente a la pretensión "5.2": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Adicionalmente, me opongo a cualquier tipo de condena directa en contra de mi procurada, comoquiera que la misma no tuvo participación, injerencia y no presencio la ocurrencia del reprochado accidente. Así mismo, no puede perderse de vista que la vinculación de mi procurada se efectuó en atención a un contrato de seguro, el cual requiere del cumplimiento de una serie de especificidades para su afectación, sin pasar por alto, que el Despacho debe descartar que no se cumplan ninguna de las exclusiones pactadas en el contrato asegurativo emitido por mi representada que impida de alguna manera su afectación.

NOS

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

Edificio 94^a

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chiriquane

+57 315 577 6200 - 602-6594075

Frente a la pretensión “5.3”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de las declarativas, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Frente a las sumas de dinero que pretende el actor, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas así:

Frente a la pretensión “5.4” – Lucro Cesante”: ME OPONGO al reconocimiento del presente concepto reclamado por la activa, debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios, así mismo, es importante exponer que la pretensión primera no está llamada a prosperar, de manera residual y consecuente, esta pretensión está llamada a fracasar. Sea lo primero en exponer, que el lucro cesante pretendido en el asunto que nos convoca es en favor de la señora Ada Leyda Paredes Morales, solicitud que se deriva de unas presuntas lesiones personales padecidas por la misma, circunstancia que a todas luces resulta improcedente e impróspera, pues no se allegó por la parte actora material que acredite que para la fecha del accidente la señora Ada Leyda Paredes Morales percibiera ingreso alguno.

Frente a la pretensión “5.4.1 – Perjuicios Morales”: ME OPONGO al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de \$78.000.00 o 60SMLMV, para cada uno de los demandantes, pues dicho valores son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existe dictamen de pérdida de

NOS

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

Edificio 94^a

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chiriquane

+57 315 577 6200 - 602-6594075



capacidad laboral (PCL) que permita identificar ciertamente el origen y la fecha de estructuración de las presuntas lesiones de la víctima. Para ilustrar de forma puntual la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032- 01, analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, donde la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000. Así las es claro que el reconocimiento pretendido por la activa es exorbitante e injustificado probatoriamente.

Solicito despachar de manera desfavorable la presente pretensión.

Frente a la pretensión “5.4.2 – Perjuicio a la Vida de Relación”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por concepto de “daño a la vida en relación”, que se tasó por la suma equivalente a \$78.000.000 o 60 SMLMV para cada uno de los demandantes. Es preciso resaltar que este tipo de perjuicios se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa, dicha tasación económica es carente de fundamento y no debe ser considerada. La parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido. Por otro lado, este concepto debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido las víctimas en sus condiciones de vida.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC2107-2018, resolvió el daño a la vida de

NOS

relación en la suma equivalente a 25 SMLMV, con ocasión a un accidente donde al actor le fue amputada la pierna derecha, es decir, un caso que comporta una gravedad sustancialmente mayor a la discutida en este proceso.

Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada.

Frente a la pretensión “5.4.3” – Daño a la Pérdida de Oportunidad”: ME OPONGO. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. En igual sentido, es necesario indicar que el concepto de daño a la pérdida de oportunidad, se encuentra incluido en el perjuicio denominado “daño a la vida en relación”, y por lo tanto el daño a la pérdida en oportunidad, no es un perjuicio que sea reconocido de manera independiente, pese a ello, cabe destacar que en el presente asunto no hay prueba alguna del perjuicio reclamado, pues cabe destacar y reiterar la orfandad probatoria respecto de la responsabilidad civil pretendida, los perjuicios alegados, el grado de participación de la demandante Ada Leyda Paredes Morales, y la configuración de un eximente de responsabilidad, al encontrar acreditado el hecho de un tercero.

Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada.

Frente a la pretensión “5.4.3 (SIC) – Daño a bienes jurídicos de especial protección Constitucional (en el presente caso: Daño a la Salud”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por concepto de daño a la salud, toda vez que no es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. En

NOS

adición a lo mencionado, este perjuicio busca la reparación de los mismos daños causados a la supuesta víctima los cuales serían resarcidos a través del reconocimiento del daño a la vida de relación en el evento de una hipotética sentencia condenatoria que acredite los supuestos de este perjuicio, por lo tanto, si se llegare a reconocer este tipo de perjuicio extrapatrimonial, se estaría generando en la práctica un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora al recibir doble compensación por un mismo daño.

Frente a la pretensión “5.5– Intereses de mora”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria por concepto de intereses de mora en contra de la aseguradora, ya que a la fecha no se ha demostrado que ocurriera el siniestro es decir los presuntos daños producto del accidente y tampoco la cuantía de la pérdida reclamada, es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido, por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios desde que el demandante efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, desde la solicitud extrajudicial para obtener una indemnización, o desde que presentó la misma.

Frente a la pretensión “5.6: Como se dijo en la pretensión “5.4”, **ME OPONGO** debido a que no se acredita la existencia de responsabilidad civil contractual en contra de los demandados, motivo por el cual no existe obligación de indemnización y, consecuentemente, no existe obligación pendiente que genere intereses moratorios, reiterando que estos únicamente nacen cuando se encuentre en firme la decisión del despacho a través de sentencia judicial, no antes. Del mismo modo, se debe reseñar que en el presente proceso no se puede acumular las pretensiones de intereses de mora con indexación, pues en últimas su efecto es el mismo. Por lo que acceder al reconocimiento de la misma devendría en un doble reconocimiento en favor del demandante.

NOS

Frente a la pretensión “5.7”: ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

Frente a la pretensión “5.8”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, la indexación e intereses moratorios son excluyentes e incompatibles, teniendo en cuenta que los intereses moratorios ya incluyen la indexación. Pero además me opongo a que se actualicen las sumas aseguradas, en la medida en que el seguro contempla una cantidad fija de dinero sin posibilidad de indexación.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó aprobó prueba alguna que permita acreditar la vinculación laboral que supuestamente ostentaba Ada Leyda Paredes Morales. No se aportó copia de un contrato laboral que demuestre una relación formal de trabajo, y en general, ninguna prueba

NOS

que permita acreditar el desarrollo de la supuesta actividad laboral. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante.

Así, en el caso objeto de asunto, no se probó que (i) que Ada Leyda Paredes Morales desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada¹¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa de mi mandante se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 08 de mayo de 2023 y en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO A CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues, la ocurrencia del accidente de tránsito del 08 de mayo de 2023, se generó porque un vehículo del cual se desconocen las características fue el que frenó de manera abrupta cuando el semáforo se encontraba en verde, por lo cual el conductor Fernando Alcides Urbano Tapias, tuvo que frenar de emergencia para evitar la colisión con el vehículo, tal como se constata en el IPAT.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

b) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa

de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

En el caso concreto no se configuran los elementos necesarios para atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas VCQ 863, pues según consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el hecho generador del siniestro fue originado por un vehículo del cual se desconocen las características, que emprendió la marcha de manera imprudente y sorpresiva. En primer lugar, el actuar de dicho tercero fue completamente ajeno al comportamiento del conductor asegurado, quien transitaba conforme a las normas de tránsito, sin que exista evidencia de una conducta culposa de su parte. En segundo lugar, se trató de un hecho imprevisible e inevitable, ya que la irrupción del vehículo desconocido fue repentina y obligó al conductor del sistema de transporte masivo a frenar de manera urgente, sin que hubiese posibilidad de reacción distinta. Y, en tercer lugar, ha quedado claro que fue ese hecho externo y no la actuación del asegurado el que efectivamente causó el accidente, por cuanto de existir, el frenado de emergencia fue una consecuencia directa del riesgo generado por ese tercero no identificado. Por lo tanto, al no acreditarse la conducta culposa del conductor del vehículo asegurado y configurarse los elementos de un hecho de un tercero, debe excluirse cualquier tipo de responsabilidad a su cargo.

Asimismo, debe resaltarse que la propia versión suministrada por la víctima da cuenta de que el conductor del vehículo cuyas características se desconocen fue quien emprendió la marcha cuando el semáforo se encontraba en rojo, infringiendo flagrantemente las normas de tránsito. Esta actuación no solo confirma la imprudencia del tercero, sino que permite atribuirle de manera clara y directa la responsabilidad en la ocurrencia del accidente y, por ende, en las lesiones sufridas por la demandante. En tal sentido, la conducta del tercero, completamente ajena al actuar del conductor del vehículo asegurado, fue la que generó la necesidad del frenado de emergencia por parte del sistema de transporte masivo, constituyéndose así en la causa inmediata y eficiente del siniestro. Tal como se evidencia:

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)	
Fecha de los hechos	hoy 08 de Mayo 2023 el señor fernando elcides urbano con ce 10796621 y quien conduce el bus masivo de placas VCQ 863, transita por la Carrera 56 con Dirección oriente - ocidente y al llegar a la intersección con la Calle 5 un motociclista se cruza la luz roja ocasionándole al conductor del bus frenar de emergencia para evitar el choque debido a esta acción el conductor del bus se cayó la señora ada leyda paredes con ce 31-937-406 golpeándose en su extremidad superior derecha, cabe aclarar que la motociclista se fue a la luz roja de la calle 5 en sentido sur-norte como hipótesis se maneja el código 157 frenar bruscamente para el bus de placas VCQ 863

Del análisis de los hechos y conforme a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), así como a la versión de la propia víctima, se evidencia que el accidente fue provocado exclusivamente por la conducta imprudente de un tercero no identificado, quien emprendió la marcha con el semáforo en rojo, infringiendo abiertamente las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito. Esta transgresión, además de ser una violación directa a las reglas de circulación, generó una situación de riesgo inmediato que obligó al conductor del vehículo de placas VCQ 863 a realizar una maniobra de frenado de emergencia para evitar una colisión inminente. En este contexto, el actuar del tercero fue totalmente ajeno a la conducta del asegurado, fue imprevisible e inevitable, y constituyó la causa directa y exclusiva del accidente. La responsabilidad del evento, entonces, no puede recaer sobre el asegurado, quien se limitó a reaccionar frente a una situación repentina y peligrosa que no fue ocasionada por él. Dicho de otro modo, si el conductor del vehículo del cual se desconocen las características no hubiera desobedecido las normas de tránsito establecidas, respecto de no estacionarse en una vía cuando el semáforo está en verde y habilita para que los vehículos circulen, es más que claro que nunca hubiera ocurrido el accidente de tránsito del 08 de mayo de 2023, y junto con ello, nunca se hubiera presentado las lesiones personales a la hoy demandante Ada Leyda Paredes Morales.

En conclusión, resulta plenamente demostrado que la causa eficiente y directa del accidente de tránsito ocurrido el 08 de mayo de 2023 fue la conducta imprudente y negligente de un tercero, específicamente un conductor de un vehículo cuyas características se desconocen, quien se pasó el semáforo en rojo, infringiendo normas claras del Código Nacional de Tránsito y generando un riesgo inminente para los demás actores viales. Esta acción sorpresiva y ajena a la esfera de control del conductor asegurado obligó a este último, que transitaba con la luz verde y a baja velocidad, a realizar un frenado de emergencia para evitar la colisión, maniobra que, lejos de representar culpa, evidencia diligencia en su proceder. En este contexto, no existe evidencia alguna de participación culposa por parte del asegurado, configurándose así la excepción de causa extraña por hecho de un tercero conforme al artículo 2357 del Código Civil y la jurisprudencia vigente. Por tanto, debe concluirse que los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante no son atribuibles al asegurado ni a la compañía que represento, motivo por el cual se solicita respetuosamente al despacho declarar probada esta excepción y, en consecuencia, rechazar las pretensiones formuladas en su contra por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente medios probatorios técnicos que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 08 de mayo del 2023. Observándose hay una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Máxime teniendo en cuenta que el contenido del IPAT no es prueba fidedigna de la génesis del accidente, porque quien lo suscribe no es testigo de la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a

la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...).

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

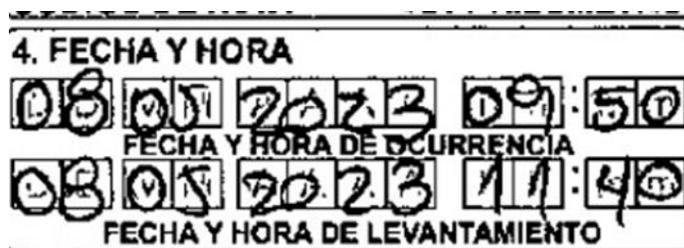
“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la

práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se registrará por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...)"

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 08 de mayo del 2023. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento, este llega al lugar de los hechos casi dos horas después:



Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presenció. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que

la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

No obstante, lo anterior, obsérvese que la hipótesis planteada en el informe se centra de manera particular en la conducta de un tercero, quien habría infringido las normas de tránsito al cruzar un semáforo en rojo. Según dicho informe, el conductor del vehículo identificado con placas VCQ863 tenía luz verde en el momento de los hechos y, ante la maniobra imprudente del otro actor vial, se vio obligado a frenar de forma repentina para evitar una colisión.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos articulados de transporte público, conducido por el señor Fernando Alcides Urbano Tapias la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

E.I. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.
		Urbano Tapias Fernando Alcides de		02	10290621
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	
calle 118 # 28-62				Cali	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN
<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> ND	10 290 621	B3		25	05 08
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN			DESCRIPCIÓN DE LESIONES		

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

“(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...).”

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma *ibídem*:

“(...) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las

restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (...)

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

“(...) Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (...).”

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

“(...) Artículo 3°. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

- 1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.*
- 2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público (...)*

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

“(...) Artículo 4°. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses. B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2°. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3°. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca. (...)”.

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos articulados en tratándose de servicio público, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico. Siendo necesario exponer, que aunque la parte demandante manifiesta que el señor Fernando Alcides Urbano Tapias conducía con exceso de velocidad, que realizó maniobra peligrosa, no respetó las normas de tránsito y conducía con impericia e imprudentemente, no hay una sola prueba de ello, porque en primer lugar el exceso de velocidad requiere de una prueba técnica, la cual no existe en el proceso. Finalmente, como se expuso, el señor Fernando Alcides Urbano Tapias contaba con licencia de conducción vigente, lo cual permite inferir que se trata de una persona debidamente acreditada, capacitada y con la idoneidad necesaria para operar buses. En ese sentido, resulta razonable concluir que disponía de los conocimientos y habilidades requeridos para adoptar una conducción responsable, lo que descarta, en principio, la posibilidad de que hubiese incurrido en una conducta imprudente que hubiese dado lugar a la colisión con un tercero ajeno al presente proceso.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 08 de mayo de 2023 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, esto es el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como se dijo antes, no prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional y sin perjuicio de ello, hace una importante referencia a un tercero ajeno al proceso quien imprudentemente se pasó el semáforo en rojo. Aunado a lo anterior, el señor Fernando Alcides Urbano Tapias, era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos articulados, destacando que no hay prueba alguna que respalde la tesis de la activa respecto del exceso de velocidad, y la conducción imprudente y carente de pericial. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

3. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDANDAS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE LA PROPIA VICTIMA”

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio tuvo injerencia en el desarrollo de lo ocurrido el 08 de mayo de 2023. Con fundamento en el hecho de que fue la propia conducta de la víctima la que contribuyó de manera directa y relevante a la ocurrencia del accidente y, por ende, a las lesiones cuya indemnización hoy se reclama. Del propio relato de la señora Ada Leyda Paredes Morales se desprende que decidió levantarse del asiento cuando el vehículo aún se encontraba en movimiento y no había llegado completamente a la estación de Pampalinda. Esta acción, contraria a las recomendaciones básicas de seguridad y a las advertencias visiblemente expuestas en el sistema de transporte masivo, puso en riesgo su integridad de forma innecesaria. Levantarse antes de la detención total del vehículo implicó asumir un riesgo previsible, y fue esa conducta imprudente la que provocó su pérdida de equilibrio, caída y posterior lesión.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal

proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...) Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la **“culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁴ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Arturo Solarte Rodríguez

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, es dable concluir que, cuando se acredita que el daño es consecuencia directa del comportamiento de la propia víctima, no procede imputación alguna al demandado. En este sentido, debe resaltarse que en el presente caso no puede atribuirse responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placas VCQ 863 ni a la compañía aseguradora, puesto que operó de manera plena la causal excluyente denominada hecho exclusivo de la víctima.

Lo anterior se desprende del propio relato de la señora Ada Leyda Paredes Morales, quien manifestó que se levantó del asiento cuando el vehículo aún se encontraba en movimiento y no había llegado completamente a la estación de Pampalinda. Esta conducta, abiertamente contraria a las recomendaciones básicas de seguridad y a las advertencias usuales dentro del sistema de transporte masivo, expuso innecesariamente su integridad física. Al levantarse de manera anticipada, la usuaria asumió un riesgo previsible, que fue precisamente el que derivó en su pérdida de equilibrio, caída y posterior lesión. No se trató de una falla en la conducción ni de una maniobra imprudente del conductor del vehículo asegurado, sino de una decisión voluntaria y precipitada de la propia víctima, quien infringió las normas básicas de comportamiento seguro dentro del medio de transporte.

Por tanto, resulta evidente que la única causa del accidente fue el comportamiento culposos de la demandante, sin que exista ninguna acción u omisión por parte del conductor del vehículo vinculado que pueda configurar un nexo de causalidad jurídicamente relevante. En consecuencia, debe declararse probada esta excepción, y exonerarse totalmente de cualquier deber indemnizatorio a los demandados, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, al tratarse de un hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño alegado.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA Y UN TERCERO AJENO AL PROCESO EN EL ACCIDENTE, EN AL MENOS UN 90%.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas VCQ863, se formula esta excepción, pues la demandante aceptó el riesgo al momento de realizar una conducta imprudente, negligente. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la señora Ada Leyda Paredes Morales, quien imprudentemente decidió levantarse del asiento cuando el vehículo aún no había llegado completamente a la estación de Pampalinda y se encontraba en movimiento. Esta acción, contraria a las recomendaciones básicas de seguridad y a las advertencias usuales en el sistema de transporte masivo, expuso innecesariamente su integridad física. Levantarse antes de que el vehículo se detuviera por completo implicó asumir un riesgo previsible, y fue precisamente esa conducta imprudente la que contribuyó directamente a su pérdida de equilibrio, caída y posterior lesión. Por tanto, no puede atribuirse exclusivamente al conductor la responsabilidad del accidente, pues la actuación precipitada e imprudente de la usuaria resulta, cuando menos, concurrente en la génesis del hecho, lo que a todas luces puso en riesgo su vida al movilizarse sobre la vía y que en todo caso la falta de elementos de seguridad contribuyó a que se generen las lesiones a nivel de cabeza, que por fortuna no generaron secuelas de gravedad pero que podían prevenirse si la lesionada hubiese portado el casco como lo exige las normas de tránsito.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código

*Civil consagra una regla precisa, según la cual **'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”⁸
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización; incidencia que en este caso es igual o superior al 50% porque la hoy demandante, Ada Leyda Paredes Morales, decidió levantarse del asiento cuando el vehículo aún no había llegado completamente a la estación de Pampalinda y se encontraba en movimiento. Esta acción, contraria a las recomendaciones básicas de seguridad y a las advertencias usuales en el sistema de transporte masivo, expuso innecesariamente su integridad física. Esta conducta claramente atribuye a la propia víctima mayor responsabilidad que necesariamente debe incidir en el remoto e improbable evento de encontrar probada una concurrencia de culpas.

Por lo expuesto es claro, que dicha indemnización debe reducirse conforme al porcentaje de responsabilidad atribuible a la demandante que no podrá ser inferior al 90% y además también en consideración que esta se expuso injustificadamente al riesgo en la medida en que de manera libre y voluntaria decidió levantarse de manera imprudente del asiento cuando el vehículo aún no había llegado completamente a la estación de Pampalinda y se encontraba en movimiento. Esta acción, contraria a las recomendaciones básicas de seguridad y a las advertencias usuales en el sistema de transporte masivo, expuso innecesariamente su integridad física. Por lo que en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

En conclusión, en el remoto e hipotético evento de que se llegare a establecer alguna responsabilidad atribuible al conductor, el señor Fernando Alcides Urbano Tapias es evidente que la conducta imprudente de la señora Ada Leyda Paredes Morales tuvo una incidencia directa en la ocurrencia del daño, al levantarse del asiento con el vehículo aún en movimiento. Esta actuación, contraria a las recomendaciones básicas de seguridad, configura una culpa concurrente que debe ser valorada conforme al artículo 2357 del Código Civil. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente respecto, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan \$78.000.000 o 60 SMLMV para las demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Mas aún cuando la jurisprudencia ha tasado en esa suma el daño moral en eventos catastróficos como el fallecimiento o en eventos de lesiones con acreditada trascendencia como la generación de una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, pese a ello en el caso de marras no se compadece dicha indemnización debido a que las lesiones sufridas por la parte de la parte demandante no supera el 20% de una pérdida de capacidad laboral.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta, además que, este tipo de perjuicios "(...)" se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables "(...)"⁸. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio» por el contrario, se encuentra encaminado a "(...)" reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares "(...)"⁹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁰.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de 60 SMLMV o \$78.000.000 para cada demandante, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

⁸ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando

¹⁰ Idem.

En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, los perjuicios morales en eventos de lesiones como las de la señora Alcides Urbano Tapias NO pueden ascender a 60SMLMV, para el efecto veamos cómo en un caso similar en el cual se probó una pérdida de capacidad laboral del 20,65% derivada de lesiones producidas en un accidente de tránsito se ordenó una suma mucho menor a la aquí pretendida:

“(…) Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20,65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía (...)”¹¹

Para ilustrar de forma amplia la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia SC05/10/2004, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de \$12.785.850 a la **cónyuge e hija de la persona fallecida**, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

“(…) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Citada en Compendio el daño extrapatrimonial y su cuantificación

demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo¹³

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$78.000.000 para cada uno de los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable.** La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”¹⁵. (Negrillas fuera del texto original).*

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de lesiones. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. Rad: 0500110134016-2009-00005-01.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2024 MP Julio Cesar Valencia Copete.

solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, el reconocimiento del daño a la vida en relación, se da única y exclusivamente a la víctima directa de una lesión en razón al daño, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida en relación, pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infringida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a

disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)”¹⁴.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera¹⁷. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra que la demandante presenta consecuencias de tal magnitud en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su plan de vida, su relación con los demás o consigo mismo, pues en este punto se resalta que, dentro del documento aportado por la parte demandante, se acredita únicamente el 18% de su PCL.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997- 09327-01.

En línea con lo anterior, debe resaltarse aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Además, también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las víctimas indirectas, veamos:

- **Sentencia SC9193-2017¹⁵**

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- **SC 562-2020¹⁶:**

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

¹⁵ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁶ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, esto es la señora Ada Leyda Paredes Morales, por lo cual la situación que en el caso de marras se torna imposible dado que, dentro del escrito de la demanda, se solicita el reconocimiento del daño a la vida en relación, para todos los demandantes. Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Es indispensable reiterar que el caso particular se refiere a lesiones personales, en el cual el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) aportado por la parte demandante no supera el 20%. En consecuencia, se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente, toda vez que no se evidencia un detrimento personal real que le haya impedido a la demandante continuar con su vida de forma normal o con la regularidad que llevaba antes de los hechos que motivan este proceso. Adicionalmente, conforme al marco jurídico colombiano, el reconocimiento de indemnizaciones por este tipo de perjuicios corresponde únicamente a las víctimas directas, lo cual no se configura plenamente en el presente caso. Por tanto, la pretensión elevada por este concepto resulta desbordada y no se ajusta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios, razón por la cual no es procedente su reconocimiento, remitiéndonos para ello a lo expuesto en el literal anterior.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE LA INDMENIZACIÓN POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los demandantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Pues no se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, como la misma no ha sido demostrada de alguna forma, y mucho menos puede presumirse que tipo de oportunidad es la que se ha visto frustrada, es innegable que este pedimento no tiene vocación de prosperidad. Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, en la sentencia SC5885-2016, expuso lo siguiente:

“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)”

De lo anterior, es pertinente resaltar que “el chance” o la oportunidad debe ser verídico, real y actual, pues de considerar que la oportunidad dependería de un futuro, no se estaría sino, en la eventual e hipotética circunstancia de que el hecho ocurra o no, y que por ello no se puede establecer que el daño haya configurado tales oportunidades, ya que no se puede partir de supuestos que NO están ligados con la realidad y su probanza sería nula, por lo tanto la indemnización pretendida por ello, no tendría lugar alguna sobre la persona a la cual se le endilga el presunto daño.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción

8. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LA DEMANDANTE

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud, sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda

vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible, adicionalmente, desde la perspectiva de la jurisprudencia el daño a la salud es un perjuicio que se fundamenta en el mismo tipo de daños resarcidos por el perjuicio denominado daño a la vida de relación, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión teniendo por acreditada la alteración a las condiciones de existencia, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

Tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, se estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o (iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (…)”

Ahora bien, es claro que en virtud del principio iura novit curia el juzgador puede equipar el perjuicio reconocido por daño a la vida de relación al de daño a la salud, por lo que el hipotético reconocimiento del primero de estos perjuicios subsumiría el reconocimiento de daño a la salud pretendido por la parte actora, esto teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que se trata de un mismo perjuicio con diferentes denominaciones, a saber:

“(…) En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave de las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté

*acreditada en un proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...)*¹⁷

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, es claro que el Juzgador no puede reconocer a favor de la parte demandante este tipo de perjuicio pues de hacerlo otorgaría una suma económica por cada concepto cuando su fundamento es el mismo, lo cual a todas luces es inviable.

Debe tenerse en cuenta que la parte actora sustenta el pedimento de este perjuicio en las mismas bases sobre las cuales solicita el reconocimiento del perjuicio por daño a la vida de relación, pues esa categoría implica la afectación psicofísica, es decir que en ella se incluyen las supuestas consecuencias derivadas de las lesiones producidas. Por lo que no es posible reconocer bajo un nombre distinto el mismo perjuicio.

Pero además nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 562-202022 equiparó en su titulación el daño a la vida de relación con el daño a la salud para reiterar que aquel corresponde al menoscabo a la integridad psicofísica:

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

Por cuanto las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió la menor alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra hacer un niño que goza de buena salud, este rubro se tasaré en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000).

Conforme al criterio de la Corte Suprema, es claro que el daño a la salud se traduce en alteraciones físicas que hacen parte del daño a la vida de relación porque encarnan el mismo fundamento. Luego es imposible pretender indemnizar una misma situación fáctica so pretexto de dos categorías distintas.

Aunado a lo anterior, no es procedente reconocer esta categoría, toda vez que, el demandante no probó la supuesta alteración en sus condiciones de vida, conclusión que se puede señalar teniendo en cuenta que no obra en el expediente ninguna prueba que dé cuenta del supuesto cambio que

¹⁷ Sentencia del 4 de mayo de 2011, Sección Tercera del Consejo de Estado

las condiciones de vida de la parte actora sufrieron como consecuencia del accidente de tránsito, destacando que si bien la activa presentó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, este no supera el 20%, motivo por el cual no es razonable el valor solicitado por el apoderado de la demandante por esa tipología de daño.

Corolario de lo anterior es que no solo no se encuentra demostrada la afectación psicofísica que influye en las condiciones de vida de la demandante tal como es afirmado por el apoderado de esta, sino que incluso bajo el supuesto de que dicha afectación se demuestre, no será posible derivar de la misma el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud, ya que este no se encuentra reconocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, en todo caso, su reconocimiento implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte actora pues sus fundamentos guardan identidad con el reconocimiento del daño a la vida de relación.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA, AL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DE ADA LEYDA PAREDES MORALES

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello, el mismo debe ser cierto y real, situaciones que en este caso concreto no se cumplen y por ende no se puede reconocer ninguna suma por este concepto, además porque (i) no se ha demostrado que la señora Ada Leyda Paredes Morales haya desarrollado alguna actividad laboral. (ii) como la activa no demostró que la señora Ada Leyda Paredes Morales un vínculo laboral, es claro que no puede liquidarse el lucro cesante con un incremento del 25% según dice la activa como factor prestacional, y en todo caso dicho porcentaje solo procede en caso de muerte, que no es el caso.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho

que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Por lo anterior, no es jurídicamente viable presumir los ingresos de una persona puesto que ello vulnera significativamente el carácter cierto del perjuicio. Por cuanto, los perjuicios materiales solicitados al Despacho deben estar debidamente soportados y no puede partirse de una presunción, sino que debe mediar la acreditación de la certeza.

Así las cosas, y dejando claro que en el presente asunto es improcedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte demandante, puesto que es claro que la demandante no recibía ningún ingreso. En consecuencia, se evidencia cómo la jurisprudencia ha sido enfática en determinar la improcedencia del reconocimiento de lucro cesante cuando no se acredita la existencia de ingresos reales y comprobables en favor del reclamante, ya que no ostentaba actividad económica generadora de recursos al momento de los hechos. En tal sentido, si se llegare a reconocer emolumento alguno por concepto de lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio.

En conclusión, en este proceso no procederá el reconocimiento indemnizatorio por concepto de lucro cesante, toda vez que está más que demostrado que no es procedente el reconocimiento de tal perjuicio patrimonial en ausencia de prueba que acredite ingresos económicos ciertos a favor del reclamante. En tal sentido, si se llegare al reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio. Pero además, el lucro cesante no puede reconocerse porque se está construyendo sobre conceptos hipotéticos y escenarios especulativos, toda vez que no se ha probado el daño, es decir, la supuesta pérdida de capacidad laboral, por cuanto en los documentos no se evidencia que dicha prueba se encuentre anexa. Bajo ese panorama, al juez le está vedado acoger el fantasioso ánimo de ganancia de la parte demandante, como en este caso.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 1077 DEL C. Co.

En el presente caso los reclamantes no han demostrado la ocurrencia del siniestro, toda vez que la única prueba con la que se pretende endilgar la responsabilidad civil en cabeza de los demandados es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual primero no es una prueba fidedigna capaz de imputar responsabilidad, segundo el agente de tránsito no observó los hechos y tercero ni siquiera dicho informe atribuye la hipótesis al señor Fernando Alcides Urbano Tapias, por el contrario de aquel se acredita la existencia de un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, y culpa de la víctima. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, en la medida que las peticiones de lucro cesante son antitécnicas puesto que se pretende el reconocimiento de tal concepto derivado presuntamente de una actividad laboral desarrollada en su momento, así mismo hay una total orfandad probatoria, respecto de los presuntos daños morales, daño a la vida en relación, daño a la salud y daño a la pérdida de oportunidad, estando dichas pretensiones tasadas de forma exorbitante. Por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 1507123005800.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y comoquiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 08 de mayo de 2023 se ocasionó como consecuencia de la conducta única del conductor del vehículo de placas VCQ863, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado y en consecuencia no surge la obligación condicional del asegurador.

El artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. **Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque

sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080) (...)”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (Art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (Art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (Art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (Art. 1089, ib.) (...)”²¹

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

²⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación N.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”²² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la póliza seguro de automóviles No. 1507123005800, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil contractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza, esto es la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA EN REORGANIZACION, o el conductor designado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Radicación N.º 32001241998417501

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil contractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de automóviles No.1507123005800, entrará a operar, si y sólo si el asegurado o el conductor autorizado, es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil contractual, acreditada mediante los medios idóneos. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “ siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co. Co.).

Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos del 08 de mayo de 2023, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro sea atribuible al señor Fernando Alcides Urbano Tapias, sino a las infracciones del tercero y de la propia víctima, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la consecuencia es la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del automóvil asegurado en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del mismo vehículo. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que las demandantes solicita el reconocimiento de lucro cesante, sin embargo, no se acredita por ningún medio de prueba fehaciente, conducente y pertinente que i) la señora Ada Leyda Paredes Morales estuviera ejerciendo una actividad laboral,

ii) tampoco se acredita que la misma hubiera percibido alguna remuneración económica, pues no hay prueba de ello.

Por lo anterior, resultaría no ser cierto que Ada Leyda Paredes Morales ejerciera alguna actividad productiva y que de ello derivara ingresos mensuales más prestaciones sociales. Así mismo, es importante destacar que la demanda se caracteriza por la ausencia de pruebas que permitan establecer de manera verdadera los daños morales, daño a la salud, daño a la pérdida de oportunidad y daño a la vida en relación de los demandantes, resaltando que dichos perjuicios solo son reconocidos si se acredita de manera cierta y verdadera su ocurrencia. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placa VCQ863. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, daño a la ida en relación, daño a pérdida de oportunidad, daño a la salud y el daño moral es improcedente. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

11. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 1507123005800 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción. De tal manera

que de pagarse el lucro cesante cuando no está probado, y los exorbitantes perjuicios extrapatrimoniales, se estaría desbordando la intención meramente resarcitoria del seguro y a su vez generando un enriquecimiento injustificado a favor de los accionantes.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²³ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibidem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

²³ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño al proyecto de vida, de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

12. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del C.Co. puesto que los demandantes en sede extrajudicial ni en esta instancia judicial han acreditados los presupuestos del artículo 1077 del C.Co. es decir, la ocurrencia del siniestro, consistente en la realización del riesgo asegurado, que se traduce en probar la responsabilidad del asegurado y mucho menos han probado la cuantía de la pérdida alegada, y ello se puede observar porque incluso desde la presentación de esta demanda no aportan prueba suficiente para afirmar que el señor Fernando Alcides Urbano Tapias ocasionó la colisión del 08 de mayo de 2023 e igualmente tampoco se ha probado la procedencia del lucro cesante tal como lo solicitan en sus pretensiones. Lo anterior, en la medida en que se pretende el pago de un lucro cesante para el cual ni siquiera ha probado el vínculo laboral de la señora Ada Leyda Paredes Morales, y la supuesta pérdida de capacidad laboral en la que finca el pedimento, por ende, no satisface los presupuestos para que surja la obligación condicional del asegurador, y como aquella obligación nunca nació a la vida jurídica, es evidente que aquella no se encuentra en mora y por supuesto es completamente improcedente el pago de los intereses moratorios, a lo sumo, aquellos podrían ordenarse después de la sentencia que ponga fin al litigio, porque desde ese momento es donde se tiene certeza de la responsabilidad y de la cuantificación del perjuicio reclamado, es decir, de los elementos que dan lugar a la imposición de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante y no antes, toda vez que, como ya se dejó ver en las anteriores excepciones hay un evidente ánimo de ganancia y carente de certeza en la cantidad de perjuicios reclamados.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los

intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (…)”

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

“(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá

modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (...)²⁴

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“(...) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (...)”

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, pues brilla por ausencia incluso en esta instancia judicial el medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicio patrimonial (lucro cesante), destacando que no se ha probado primero que la demandante hubiera ejercido una actividad laboral, adicionalmente no se probaron las estimaciones de los perjuicios extrapatrimoniales, así las cosas, aun en gracia de discusión a lo sumo a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida porque no existe prueba que tienda a demostrar la procedencia del lucro cesante, y los fantasiosos perjuicios extrapatrimoniales, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador, toda vez que, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual no ha nacido la obligación condicional del asegurador y por lo tanto es imposible hablar de mora alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

13. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1507123005800 POR LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN

En las condiciones de la Póliza No. 1507123005800, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056. - Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En este caso en concreto, si bien como se ha venido mencionando se presenta un hecho de un tercero que, fue la causa eficiente para la ocurrencia del accidente, tampoco se puede dejar de lado que, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta, respecto del auto cuidado de la víctima quien se paró de su asiento cuando el vehículo se encontraba en movimiento, configurando así igualmente, un hecho exclusivo de la víctima. Situación que se encuentra excluida conforme a las condiciones pactadas que dotan el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1507120000322. Al respecto se evidencia lo siguiente:

“(...) 2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Contractual: El presente seguro además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, no cubre los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

(...) 2.3.3. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte por culpa exclusiva del pasajero (...)” (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

Colindando con lo anterior, es preciso exponer que, en el caso bajo discusión, encontramos que la póliza por la cual fue vinculada mi representada, opera única y exclusivamente cuando los daños y perjuicios reclamados, se desprendan del actual culposo o doloso del conductor del vehículo asegurado, situación que evidentemente NO ocurrió en el presente litigio, comoquiera que en primera medida el accidente tránsito se ocasiono por el actuar de una tercera persona, , y junto con ello, por el propio actuar de la hoy demandante, señora Ada Leyda Paredes Morales, quien se paró antes de llegar a la estación de su asiento, vulnerando el auto deber objetivo de cuidado y configurando así igualmente, un hecho exclusivo de la víctima. De esta manera entonces, NO sería posible afectar la póliza No. 1507123005800 bajo el entendido que, en todo caso se configura una exclusión pactada dentro del referido contrato y, en virtud de la autonomía de la voluntad de las

partes que suscribieron el contrato de seguro debe honrarse el acuerdo de voluntad expuesto en dicho documento. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

14. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1507123005800 EMITIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 1507123005800 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene

que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)²⁵

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza de seguros de automóviles No. 1507123005800 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 1507123005800, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
MUERTE	200,00	SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	200,00	SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	200,00	SMMLV
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	200,00	SMMLV

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 14 de enero de 2023 y 13 de enero de 2024.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

los reprochados en el libelo genitor, es de 200 SMLMV para el amparo de muerte, de 200 SMLMV para el amparo de incapacidad total y permanente, para el amparo de incapacidad temporal 200 SMLMV y para el amparo gastos médicos de traslado, quirúrgico, farmacéutico y hospitalización 200 SMLMV de manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

Así mismo, resulta importante exponer que, de cara a lo previsto en el Art. 1078 y 1089 del C.Co., la suma pactada en el contrato de seguro, corresponde a los salarios mínimos del año 2020, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito objeto del litigio, tal cual lo describe la norma antes relacionada así:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

(…) “ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. (…)”

Así las cosas, y colindado con lo antes expuesto, resulta más que necesario exponer que, de conformidad con el salario mínimo establecido para el año 2023, el monto máximo al cual, eventualmente podría ser condena la compañía aseguradora es de \$232.000.000

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

15. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi

procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia²⁶ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²⁷ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”*
(Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

²⁶ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

²⁷ Ibídem.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

16. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

17. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto, LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. en calidad de tomador suscribió con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A un contrato de seguro con Póliza No. 1507123005800. Sin embargo, la mera existencia de la póliza no implica de manera alguna que esta ópera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, no se acreditó mediante prueba idónea la responsabilidad civil del asegurado, y además se encuentra configurado el hecho de un tercero y exclusivo de la víctima como eximentes de responsabilidad, es claro que no se configura el presupuesto básico del contrato de seguro. En consecuencia, al no estar demostrada la obligación

NOS

principal del asegurado, tampoco puede prosperar ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto parcialmente, en tanto la póliza No. 1507123005800 cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual en que incurra el asegurado respecto al vehículo VCQ863. Sin embargo, es inviable afectar el amparo de responsabilidad civil contractual, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en dicha póliza de seguro. Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCQ 863, en tanto se configuró una casual eximente de responsabilidad en el accidente de tránsito, dado que el accidente no ocurrió por acción u omisión del conductor sino que tuvo como causa un hecho de un tercero. De manera que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de seguro y de contera, no procederá la afectación de la referida póliza.

Ahora bien, frente a la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual debe indicarse que no podrá afectarse, toda vez que no presta cobertura material para el caso de marras, en tanto el amparo fue concertado para cubrir los perjuicios que se deriven de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado frente a los terceros afectados. En el caso particular no podrá afectarse en virtud de que, no hay peticionario alguno que acredite la calidad de tercero afectado, pues claramente en este caso no se discute una responsabilidad de naturaleza extracontractual sino meramente contractual, en virtud de que la señora Ada Leyda Morales fue pasajera del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto, la póliza tiene una cobertura temporal que comprende la vigencia del 14 de enero de 2023 al 13 de enero de 2024. Sin embargo, la mera existencia de la póliza no implica de manera alguna que esta ópera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, no se acreditó mediante prueba idónea la responsabilidad civil del asegurado, y además se encuentra configurado el hecho de un tercero y exclusivo de la víctima como eximentes de responsabilidad, es claro que no se configura el presupuesto básico del contrato de seguro. En consecuencia, al no estar demostrada la obligación principal del asegurado, tampoco puede prosperar ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto parcialmente. El proceso que dio origen a este proceso es producto de un accidente de tránsito ocurrido el 08 de mayo de 2023 en la carrera 56 con calle 5 de la ciudad de Cali - Valle, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas VCQ863 conducido por el señor Fernando Alcides Urbano Tapias. Sin embargo, se desconocen la afirmación relacionada con lesiones sufridas por la señora Ada Leyda Paredes Morales porque la acreditación de las mismas debe demostrarse.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No se trata de un hecho, en tanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, es una apreciación subjetiva de la parte demandante. Lo cierto es que la eventual obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, esta supeditada a la demostración inequívoca de la responsabilidad y acreditación de los perjuicios o daños causados por la parte demandante, si bien existe un contrato de seguro bajo la Póliza No. 1507123005800, este no basta para asumir o responder por los presuntos daños a la parte activa, pues Sin embargo, es inviable afectar el amparo de responsabilidad civil contractual, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en dicha póliza de seguro. Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCQ 863, en tanto se configuró una causal eximente de responsabilidad en el accidente de tránsito, dado que el accidente no ocurrió por acción u omisión del conductor sino que tuvo como causa un hecho de un tercero. De manera que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de seguro y de contera, no procederá la afectación de la referida póliza.

Ahora bien, frente a la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual debe indicarse que no podrá afectarse, toda vez que no presta cobertura material para el caso de marras, en tanto el amparo fue concertado para cubrir los perjuicios que se deriven de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado frente a los terceros afectados. En el caso particular no podrá afectarse en virtud de que, no hay peticionario alguno que acredite la calidad de tercero afectado, pues claramente en este caso no se discute una responsabilidad de naturaleza extracontractual sino meramente contractual, en virtud de que la señora Ada Leyda Morales fue pasajera del vehículo asegurado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión “Primera”. En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la vinculación de mi representada al proceso objeto de asunto, en calidad de llamada en garantía, situación que ya se ha resuelto debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía, mediante auto de fecha del 1 de julio de 2025, y notificado por estados el 2 de julio de la misma anualidad. Sin perjuicio de ello, deberá indicarse que independientemente que el presente llamamiento ya haya sido admitido, lo cierto es

que ninguna de las pretensiones incoadas en el escrito tiene vocación de prosperidad, en tanto ninguna de las coberturas de la póliza No. 1507123005800 podrá afectarse en virtud de que no ha nacido obligación indemnizatoria a cargo de la compañía.

Frente a la pretensión “Segunda”. ME OPONGO a que mi representada sea condenada a responder por los perjuicios que llegaren a declararse en el remoto caso que las pretensiones de la demanda sean satisfactorias. Lo anterior debido a que de la mera existencia de la póliza No. 1507123005800, no implica de manera alguna que esta ópera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no se demostró la responsabilidad del asegurado o del conductor del vehículo amparado, máxime cuando se configura un eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima, no se configura el presupuesto básico del contrato de seguro. En consecuencia, al no estar demostrada la obligación principal del asegurado, tampoco puede prosperar ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – ARTÍCULO 1072 C.CO.

En este punto su Despacho deberá tener en consideración que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de Seguro. Obsérvese que de la mera lectura de las condiciones específicas Póliza No. 1507123005800, es factible concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Contractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter contractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró. Por se presentaron eximentes de responsabilidad, como el denominado hecho de un tercero, pues, la ocurrencia del accidente de tránsito del 08 de mayo de 2023, se generó porque un vehículo del cual se desconocen las características fue el que frenó de manera abrupta cuando el semáforo se encontraba en verde, por lo cual el conductor Fernando Alcides Urbano Tapias, tuvo que frenar de emergencia para

evitar la colisión con el vehículo, tal como se constata en el IPAT. Además, del propio relato de la señora Ada Leyda Paredes Morales se desprende que decidió levantarse del asiento cuando el vehículo aún se encontraba en movimiento y no había llegado completamente a la estación de Pampalinda. Esta acción, contraria a las recomendaciones básicas de seguridad y a las advertencias visiblemente expuestas en el sistema de transporte masivo, puso en riesgo su integridad de forma innecesaria. Levantarse antes de la detención total del vehículo implicó asumir un riesgo previsible, y fue esa conducta imprudente la que provocó su pérdida de equilibrio, caída y posterior lesión.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

3.1.2. Definición Responsabilidad Civil Contractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito (*) o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Como observa de la disposición mencionada, no podrá existir siniestro en tanto no se realice el riesgo asegurado y el riesgo asegurado en este caso solo podría entenderse realizado si existiera certeza de la responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado en la ocurrencia del accidente. Lo cual, efectivamente no se sucedió, pues existen eximentes tales como hecho de un tercero y un hecho de la propia víctima.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención

específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”²⁸
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que si bien la Póliza No. 1507123005800 ampara la responsabilidad civil contractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito, esta póliza no ampara bajo ningún punto cuando se trate de situaciones derivadas de un hecho de la propia víctima o del hecho de un tercero.

En tal virtud, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se comprometió mediante la Póliza No. 1507123005800, a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado o su conductor autorizado, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un pasajero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo demandado. Contrario a esto se encuentra patente la ausencia de responsabilidad por un hecho de la propia víctima o del hecho de un tercero, pues, la ocurrencia del accidente de tránsito del 08 de mayo de 2023, se generó porque un vehículo del cual se desconocen las características fue el que frenó de manera abrupta cuando el semáforo se encontraba en verde, por lo cual el conductor Fernando Alcides Urbano Tapias, tuvo que frenar de emergencia para evitar la colisión con el vehículo, tal como se constata en el IPAT:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN	DE LA VÍA	DE PASAJERO
CITRA	ESPECIFICAR CUAL: <u>Frenado de emergencia para Veh + 1.</u>			
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Nota: Solicitud de Negación de Origen 261164 Vehículo del cual se desconocen las características ya que se dio la fuga, frena con el semáforo en verde, hacemos que el masero frenó de emergencia para no colisionar y debido a ello se lesiona un pasajero del bus.				
14. ANEXOS				
ANEXO 1 Conductores, Vehículos	ANEXO 2 Testigos, Peatones o Pasajeros	OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS)		

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso existe un hecho de un tercero y un hecho de la propia víctima aspectos que exoneran la responsabilidad y que son claros en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo demandado, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso existe exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero y un hecho de la propia víctima y por ende, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil contractual a cargo del asegurado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1507123005800 POR LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN

En las condiciones de la Póliza No. 1507123005800, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el

conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056. - Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En este caso en concreto, si bien como se ha venido mencionando se presenta un hecho de un tercero que, fue la causa eficiente para la ocurrencia del accidente, tampoco se puede dejar de lado que, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta, respecto del auto cuidado de la víctima quien se paró de su asiento cuando el vehículo se encontraba en movimiento, configurando así igualmente, un hecho de la propia víctima. Situación que se encuentra excluida conforme a las condiciones pactadas que dotan el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1507120000322.

Al respecto se evidencia lo siguiente frente a los riesgos que se encuentran excluidos en el amparo de Responsabilidad Civil Contractual:

“(...) 2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Contractual: El presente seguro además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, no cubre los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

*(...) 2.3.3. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte **por culpa exclusiva del pasajero** (...)” (Subrayado con negrilla fuera del texto original)*

Al respecto se evidencia lo siguiente frente a los riesgos que se encuentran excluidos en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

“(...)2.2. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual: El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

*(...)2.2.1. La muerte o lesiones **a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste sea de servicio público**, ambulancias o uso comercial. pasajero (...)” (Subrayado con negrilla fuera del texto original)*

Colindando con lo anterior, es preciso exponer que, en el caso bajo discusión, encontramos que la póliza por la cual fue vinculada mi representada, opera única y exclusivamente cuando los daños y perjuicios reclamados, se desprendan del actual culposo o doloso del conductor del vehículo asegurado, situación que evidentemente NO ocurrió en el presente litigio, comoquiera que en primera medida el accidente tránsito se ocasiono por el actuar de una tercera persona, , y junto con ello, por el propio actuar de la hoy demandante, señora Ada Leyda Paredes Morales, quien se paró antes de llegar a la estación de su asiento, vulnerando el auto deber objetivo de cuidado y configurando así igualmente, un hecho exclusivo de la víctima. De esta manera entonces, NO sería posible afectar la póliza No. 1507123005800 bajo el entendido que, en todo caso se configura una exclusión pactada dentro del referido contrato y, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes que suscribieron el contrato de seguro debe honrarse el acuerdo de voluntad expuesto en dicho documento.

Además, respecto al amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, es claro que existen exclusiones frente a la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, tal como fue establecido

anteriormente, de forma tal que tampoco se puede afectar este amparo. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 1507123005800 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción. De tal manera que de pagarse el lucro cesante cuando no está probado, y los exorbitantes perjuicios extrapatrimoniales, se estaría desbordando la intención meramente resarcitoria del seguro y a su vez generando un enriquecimiento injustificado a favor de los accionantes.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁹ (Negrita por fuera de texto).

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

²⁹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que el contrato de seguro contiene un principio puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibidem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sin embargo en el presente caso no se acreditaron por las siguientes razones:

- La suma de \$ 62.667.529 por concepto de lucro cesante, la cual es improcedente pues NO se acredita que efectivamente exista este perjuicio, toda vez que, dentro de las pruebas aportadas no obra ninguna que tenga relación a las ganancias o provecho económico que dejó de percibirse.
- La suma solicitada por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario, prueba sobre congoja causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 8 de mayo de 2023 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa, desconocen los baremos jurisprudenciales.

- Las sumas solicitada por concepto de daño a la vida en relación, son improcedente porque este tipo de perjuicios se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa y además, la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante.
- La suma solicitada por concepto de daño a la perdida de oportunidad es improcedente porque este se encuentra incluido en el perjuicio denominado “daño a la vida en relación”, y por lo tanto el daño a la perdida en oportunidad, no es un perjuicio que sea reconocido de manera independiente.
- La suma solicitada por concepto de daño a la salud es improcedente toda vez que no es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, dado que en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño al proyecto de vida, de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción

4. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1507123005800 EMITIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

NOS

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

Edificio 94ª

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chipichape

+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 80 | 93

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 1507123005800 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el

*asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*³⁰

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza de seguros de automóviles No. 1507123005800 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 1507123005800, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
MUERTE	200,00	SMLMV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	200,00	SMLMV
INCAPACIDAD TEMPORAL	200,00	SMLMV
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	200,00	SMLMV

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 14 de enero de 2023 y 13 de enero de 2024.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de 200 SMLMV para el amparo de muerte, de 200 SMLMV para el amparo de incapacidad total y permanente, para el amparo de incapacidad temporal 200 SMLMV y para el amparo gastos médicos de traslado, quirúrgico, farmacéutico y hospitalización 200 SMLMV de manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Así mismo, resulta importante exponer que, de cara a lo previsto en el Art. 1078 y 1089 del C.Co., la suma pactada en el contrato de seguro, corresponde a los salarios mínimos del año 2020, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito objeto del litigio, tal cual lo describe la norma antes relacionada así:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

(…) “ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. (…)”

No obstante, tal como se indicó en el Clausulado General, el límite opera en exceso de los pagos correspondientes a indemnizaciones por muertes, gastos médicos, quirúrgicos, funerarios, entre otros, que estén cubiertos por el SOAT, véase:

3.1.2. Definición Responsabilidad Civil Contractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito (*) o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

~~En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad civil contractual las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.~~

Así las cosas, y colindado con lo antes expuesto, resulta más que necesario exponer que, de conformidad con el salario mínimo establecido para el año 2023, el monto máximo al cual, eventualmente podría ser condena la compañía aseguradora es de \$232.000.000. Así como también dicha póliza opera en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no puede ser condenada; en todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sublímites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

5. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. 1507123005800, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro contenido en la póliza No. 1507123005800, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículo 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”
(...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPITULO III

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS DEMANDANTES

NOS

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

Edificio 94ª

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chipichape

+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 86 | 93

1. FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIAR:

Me opongo a la declaratoria de esta prueba como quiera que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el extremo demandante está en la obligación de incorporar en el plenario, todas las pruebas que pretenda hacer valor dentro del debate procesal, sin que sea posible delegar dicha actividad demostrativa al Juzgado; así lo indica la norma:

“(...) Artículo 173. Oportunidades probatorias

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,** salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)” Negrilla de autoría.*

La norma citada es clara en advertir que, sin lugar a que existan dudas sobre esta carga procesal, es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, los accionantes tenían el deber de conseguir y aportar los elementos de convicción que acreditaran sus aseveraciones al expediente junto con el documento contentivo de la escrito demandatorio; esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial, siendo claro cómo no obra al interior del expediente derechos de petición mediante los cuales la parte demandante hubiera pretendido la obtención de dichos medios probatorios, por que dicha solicitud no puede ser despachada de manera favorable por el despacho.

2. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL

De acuerdo con el artículo 236 del Código General del Proceso, *“(...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...)”*. No obstante, de acuerdo con la solicitud probatoria de los demandantes, este medio tiene como objeto probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y sentidos viales, además probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos. En primer lugar, el objeto de la prueba puede ser evacuado con el IPAT que obra dentro del expediente y con la declaración del agente de tránsito por lo que se hace inane su

práctica. De contera, las condiciones del lugar después de 2 años no lo logran acreditar de forma fehaciente lo que pretende demostrar el demandante y tampoco la ubicación de los vehículos por no ser posible su razonabilidad.

3. OPOSICIÓN AL DECRETO DEL DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La parte demandante en su escrito de demanda solicita el decreto de una prueba pericial, denominada dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el Despacho decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

“(…) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (...)
(énfasis añadido).

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando se decrete dicha prueba, para que el despacho ordene librar los oficios respectivos a cualquiera de las entidades propuestas por el demandante, circunstancia que a todas luces es improcedente, por cuando el dictamen pericial debió haberse aportado conjuntamente con la radicación de la demanda, de acuerdo a la oportunidad procesal determinada para la activa. En otras palabras, la parte actora NO solo no

cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad, lo cual NO hizo con la radicación de su escrito de la demanda.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T- 504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“(…) En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (…) (énfasis añadido)”.

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del artículo 227 del CGP se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial NO está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte (demandada) que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho. Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo término procesal alguno y por ende no podría entenderse que la posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumplen con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y, por ende, práctica de la pericia.

4. CONTRADICCIÓN DICTÁMENES DE VALORACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

NOS

Si bien en la demanda se relaciona como prueba un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca solicito al despacho citar al profesional experto que lo hubiera suscrito, para que el mismo comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En el eventual caso que el despacho decida otorgarle el valor de dictamen pericial al informe de Pérdida de Capacidad Laboral debe tomarse en cuenta que el mismo no cumple con los requisitos determinados por el artículo 226 del Código General del Proceso pues no se allegan los soportes que sirvieron de base para expedirlo, no existe declaración de imparcialidad ni prueba de idoneidad de los peritos, por lo cual no puede decretarse como prueba pericial, no obstante, en caso tal de que el despacho considere lo contrario solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los médicos Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, Lilian Patricia Posso Rosero Terapeuta ocasional y William Salazar Sánchez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que suscriben el dictamen, esto para fines de ejercer la contradicción.

CAPÍTULO IV

I. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Copia de la Póliza Seguro de Automóviles No. 1507123005800 y su clausulado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, la señora ADA LEYDA PAREDES MORALES, el señor KEVIN HERNANDO PAREDES MORALES y el señor CESAR MAURICIO RENGIFO PAREDES en su calidad de demandantes, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor FERNANDO ALCIDES URBANO TAPIAS, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.
- c. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al del Representante Legal de EMPRESA DE TRANSPORTE MAVIVO ETM S.A, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro de Automóviles No. 1507123005800.

4. TESTIMONIALES.

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro No. 1507123005800. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

6. PRUEBA PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 08 de mayo de 2023.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

CAPÍTULO V

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado mediante la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá.

NOS

- Certificado de Existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, se recibirán notificaciones en la Calle 29 N°6ª- 40. Dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.